



Roj: STSJ M 13279/2014 - ECLI:ES:TSJM:2014:13279
Id Cendoj: 28079340012014100833
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social
Sede: Madrid
Sección: 1
Nº de Recurso: 168/2014
Nº de Resolución: 837/2014
Procedimiento: SOCIAL
Ponente: JAVIER JOSE PARIS MARIN
Tipo de Resolución: Sentencia

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 01 de lo Social

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 - 28010

Teléfono: 914931977

Fax: 914931956

34001360

NIG : 28.079.00.4-2012/0023629

Procedimiento Recurso de Suplicación 168/2014

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO SOCIAL - SECCIÓN PRIMERA

Recurso número: 168/2014

Sentencia número: 837/2014

J

Ilmo. Sr. D. JUAN MIGUEL TORRES ANDRÉS

Ilmo. Sr. D. JAVIER JOSÉ PARIS MARÍN

Ilmo. Sr. D. IGNACIO MORENO GONZÁLEZ ALLER

En la Villa de Madrid, a 24 de Octubre de dos mil catorce, habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección Primera de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, compuesta por los Ilmos. Sres. citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1.978,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el recurso de suplicación número 168/2014 formalizado por D^a Diana contra la sentencia de fecha 27/9/2013 dictada por el Juzgado de lo Social número 5 de MADRID, en sus autos número 1333/2012 seguidos a instancia de D^a Diana frente al "SPEE" y "ASOCIACIÓN 2001", en reclamación por SEGURIDAD SOCIAL siendo Magistrado-Ponente el Ilmo. Sr. D. JAVIER JOSÉ PARIS MARÍN, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

SEGUNDO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

PRIMERO.- D^a Diana suscribe el 5 de abril de 2.010 con la ASOCIACIÓN 2.001 contrato de **voluntariado** para colaborar con la entidad dentro del programa "campamento Peñas Blancas" en la actividad de Inscripción de los acampados, atención telefónica. Se indicaba que las actividades se llevarían a cabo en la sede social de la Asociación en la Avenida de Portugal 99, local Izq. 28011 de Madrid. La duración se prevé desde abril a agosto de 2.010. La actora es socia.

SEGUNDO.- El padre de la actora. D. Luis Alberto según los Estatutos ostenta la condición de socio - tesorero de la citada Asociación.

TERCERO.- La ASOCIACIÓN 2.001 se constituye como asociación sin ánimo de lucro y tiene como fines: *fomentar, estimular, promover y organizar actividades culturales, deportivas y recreativas con incidencia mayor en la infancia, en la juventud y en la familia sin discriminación de ningún tipo, respetando y promocionando los derechos fundamentales del hombre y del niño, que son la base de la formación integral humana.* Para el cumplimiento de estos fines *montará campamentos infantiles, juveniles y familiares, organizará actividades culturales, deportivas y recreativas como pueden ser las conferencias, cursillos, cineforums, visitas artísticas, excusiones, concursos, escuela de monitores, etc. También establecerá intercambios a nivel nacional e internacional con otras asociaciones o entidades afines.*

CUARTO.- El 22 de junio de 2.010 la inspección de trabajo cursa visita al centro de la Avenida de Portugal nº 99 encontrando en el mismo únicamente a la demandante.

QUINTO.- La actora realizaba funciones de Secretaria para la asociación al menos desde el 25 de marzo de 2.010 con tareas de archivo y documentación.

SEXTO.- Los hijos de la demandante acuden a los campamentos "Peñas Blancas" gratuitamente.

SÉPTIMO.- El 1 de septiembre de 2.010 se levanta acta de infracción por la inspección de trabajo proponiéndose la extinción de la prestación desde el 22 de junio de 2.010 y el reintegro de las cantidades indebidamente percibidas.

OCTAVO.- La actora era perceptora de prestación por **desempleo** por Resolución de 21 de octubre de 2.009 por el período 15 de octubre 09 al 14 octubre 11 con una base reguladora de 44,17 euros diarios.

NOVENO.- Por resolución de 1 de enero de 2.012 se acuerda la extinción de la presentación. Contra dicha resolución se interpone reclamación previa que es desestimada por resolución de 30 de agosto.

DÉCIMO.- El 1 de septiembre de 2.011 las partes suscriben un contrato eventual a tiempo parcial por circunstancias de la producción con duración hasta el 29 de febrero de 2.012.

TERCERO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

" *Que desestimando la demanda interpuesta por D^a Diana contra el SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO ESTATAL y ASOCIACIÓN 2.001 debo confirmar la resolución impugnada absolviendo a los demandados de sus pedimentos* ".

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte demandante formalizándolo posteriormente; tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social de Madrid, tuvieron los mismos entrada en esta Sección Primera en fecha 13/3/2014 dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación forma.

SEXTO: Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de autos al mismo para su conocimiento y estudio en fecha 8/10/2014 señalándose el día 22/10/2014 para los actos de votación y fallo.

SEPTIMO: En la tramitación del presente recurso de suplicación no se ha producido ninguna incidencia.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Contra la sentencia de instancia que desestima la pretensión actora sobre **desempleo**, se interpone Recurso que, en los cuatro primeros motivos, al amparo procesal del art. 193b) LRJS, se interesa la modificación de los ordinales 1º, 5º, 6º y 10º de la sentencia de instancia, según redacción que ofrece, en base a la documental que cita, a lo que no se accede, tanto porque su contenido es claramente predeterminante del fallo en el caso de los ordinales 1º y 6º (para que se indique que no hay salario y que las ventajas otorgadas a los hijos eran para compensar gastos y como ayuda en especie), como porque resultan irrelevantes a los efectos del fallo las modificaciones que se proponen a los ordinales 5º y 10º.

SEGUNDO.- Al amparo procesal del art. 193c) LRJS, se denuncia la vulneración de los arts. 1 y 3d) ET por entender que no está probada la existencia de relación laboral, censura jurídica que debe tener favorable acogida, porque si bien concurren los indicios resaltados en la sentencia de instancia a favor de la conclusión contraria, no es menos cierto que no son suficientes para acreditar esa relación, ya que, de una parte, de la circunstancia de que los hijos acudían a los campamentos a coste cero, no puede desprenderse que constituyera un salario en especie, dada la escasa cuantía de aquel servicio (1.422 euros en cinco meses, según determina la Sentencia del Juzgado de lo Social nº 29 de Madrid de 31-03-2014), siendo compatibles tales ayudas de pequeña entidad con la relación propia del **voluntariado**, y de otra, de la mera omisión de un seguro exigido por la Ley del **Voluntariado** 6/1996 de 15 de Enero, tan solo resultaría a lo más la comisión de una infracción, pero no una prueba de la relación laboral. Por último, aunque al folio 296 en referencia al informe de gestión 2009 puntos 2 y 11 se haga alusión a que la actora: "ya está trabajando como nueva secretaria haciendo labores importantes", ello solo indica, a falta de otras pruebas más precisas, la prestación de servicios de **voluntariado** en funciones de secretaria, archivo y documentación, sin que sea relevante la concreción exacta del inicio de aquella actividad. Por cuanto antecede, se ha de concluir, que no ha quedado acreditado que la actora mantuviese una relación laboral con la Asociación 2001 antes del 01-09-2011, conclusión coincidente con la de la Sentencia nº 121/2013 del Juzgado de lo Social nº 29 de Madrid de 31-03-2014 en un procedimiento distinto seguido por sanción contra la Asociación 2001, pero estrechamente relacionado, y en el que además de valorar la misma documental aportada en el presente procedimiento, también se ha valorado la testifical (fundamento de derecho 2º).

FALLAMOS

Que Estimando el Recurso interpuesto por D^a Diana contra la Sentencia nº 407/13 del Juzgado de lo Social nº 5 de Madrid de fecha 27 de Septiembre de 2013 y REVOCÁNDOLA y dejando sin efecto la Resolución de 30 de Agosto de 2012 CONDENAMOS al Servicio Público de Empleo Estatal a estar y pasar por esta resolución con las consecuencias económicas inherentes, abonando al actor el importe de doce mensualidades en concepto de prestación por **desempleo** por el periodo comprendido entre el 1 de Septiembre de 2010 y el 14 de Octubre de 2011 con una base reguladora diaria de 44,17 euros.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Hágaseles saber a los antedichos, sirviendo para ello esta misma orden, que contra la presente sentencia pueden, si a su derecho conviene, interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina, que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social de Madrid dentro del improrrogable plazo de los diez días laborales inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia de acuerdo con los establecido, más en concreto, en los artículos 220, 221 y 230 de la LRJS.

Asimismo se hace expresa advertencia a todo posible recurrente en casación para unificación de esta sentencia que no goce de la condición de trabajador o de causahabiente suyo o de beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social o del beneficio reconocido de justicia gratuita, deberá acreditarse ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso el ingreso en metálico del depósito de 600 euros conforme al art. 229.1 b) de la LRJS y la consignación del importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente, en la cuenta corriente número 2826000000 nº recurso que esta Sección Primera tiene abierta en el Banco de Santander, sita en el Paseo del General Martínez Campos nº 35, 28010 de Madrid.



Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de Banco de Santander. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el NIF / CIF de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento: 2826000000 nº recurso.

Pudiéndose, en su caso, sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento de dicha condena mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito.

Cuando en la sentencia se reconozca al beneficiario el derecho a percibir prestaciones, el condenado al pago de la misma deberá ingresar en la Tesorería General de la Seguridad Social el capital-coste de la pensión o el importe de la prestación a la que haya sido condenado en el fallo, una vez se determine por ésta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala (art. 230/2 de la LRJS).

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia el , por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal, doy fe.